# DISPOSICIONES RELATIVAS A CERTIFICADO MÉDICO DE APTITUD FÍSICA PARA TRABAJO MARÍTIMO (CONVENIOS 113 Y 114 DE OIT, Y ARTÍCULOS 23, 120, CAPÍTULO XI DEL CÓDIGO TRABAJO).

Directriz No. 17 del 17 de octubre del 2002

Publicado en La Gaceta No. 17 del 24 de enero del 2003

### **ULTIMAS REFORMAS:**

 Directriz No. 29 de 12 de diciembre de 2003. La Gaceta No. 34 del 18 de febrero del 2004

> EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA,

Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En uso de las potestades conferidas por los artículos 7º y 140, incisos 3), 18) y 20) de la Constitución Política, los Convenios 113 y 114 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativos al examen médico de los pescadores y al contrato de enrolamiento, respectivamente, en concordancia con los artículos 25.1, 27.1, 98, 99, 101, 102, 105 y 107 de la Ley General de la Administración Pública y en ejecución de las disposiciones de los artículos 14, 23, del Título Segundo, Capítulo XI del Código de Trabajo, denominado "Del trabajo en el mar y en las vías navegables", así como de los artículos 1º, 2º, 5º, 6º, 75, 76 y Título Quinto (artículos 88 a 102) de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

#### Considerando:

- 1.- Que corresponde al Poder Ejecutivo velar por el exacto cumplimiento de las leyes de la República y expedir las ordenanzas necesarias para su debida ejecución.
- 2.- Que el artículo 7º de la Constitución Política otorga a los convenios internacionales debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, autoridad superior a las leyes ordinarias.

- 3.- Que el Gobierno de la República estima necesario emitir directriz a todos los ministerios, órganos, organismos e instituciones públicas autónomas y semiautónomas, a fin de verificar que adopten las medidas técnicas necesarias y coherentes para poner en ejecución los Convenios 113 y 114 de la OIT, debidamente ratificados por nuestro país.
- 4.- Que dichos instrumentos internacionales establecen las medidas generales y técnicas necesarias para proteger a los trabajadores portuarios, específicamente en lo relativo al examen médico de los pescadores y al contrato de enrolamiento.
- 5.- Que, en cumplimiento de sus fines y objetivos, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social realiza una campaña de estudio y divulgación de la legislación sociolaboral, a fin de mejorar la aplicación y cumplimiento de todas las leyes referentes al trabajo y seguridad social, como garantía del buen orden y la justicia social. Por tanto,

Se emiten las siguientes instrucciones y disposiciones, dirigidas a todos los Jerarcas de los Ministerios, órganos, organismos e instituciones públicas autónomas y semiautónomas, así como a las jefaturas de dirección, división, departamento, sección, unidad y oficinas desconcentradas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que se dirán, para quienes resulta de observancia directa y de acatamiento obligatorio.

»Nombre de la norma: Disposiciones relativas a Certificado médico de aptitud física para trabajo marítimo

»Número de la norma: 17

#### Artículo 1.-

De conformidad con los artículos 2º y 3º del Convenio 113 de la OIT y del artículo 120 del Código de Trabajo, cualquier médico que desempeñe un cargo remunerado por el Estado o por sus instituciones, a solicitud de toda persona que desee ser empleada a bordo de un barco de pesca, estará obligado a extender un certificado médico en forma gratuita, que pruebe su aptitud física para el trabajo marítimo en que vaya a ser empleada, debiendo tenerse en cuenta la edad de la persona que vaya a ser examinada y la clase de trabajo, además de dejar la constancia en particular que la persona no sufre enfermedad alguna que pueda agravarse, con el servicio en el mar, que la incapacite para realizar dicho servicio o que pueda constituir un peligro para la salud de las demás personas a bordo.

#### Artículo 2.-

Corresponde a cada una de las instancias administrativas en las que labore el médico citado anteriormente, la verificación periódica del cumplimiento de la anterior obligación, so pena de la sanción disciplinaria que corresponda aplicar en caso de su inobservancia.

# Artículo 3.- (\*)

De conformidad con el artículo 4º del referido Convenio 113 y el artículo 120 del Código de Trabajo, en concordancia con los incisos I) y m) del artículo 5º del "Reglamento para la contratación laboral y condiciones de salud de las personas adolescentes", tratándose de personas mayores de dieciocho y menores de veintiún años, los certificados médicos expedidos tendrán una vigencia que no excederá de un año a partir de la fecha en que fueron expedidos. Tratándose de personas que hayan alcanzado la edad de veintiún años, la vigencia del certificado médico será de dos años.

# (\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Directriz No. 29 de 12 de diciembre de 2003. LG# 34 del 18 de febrero del 2004

#### Artículo 4.-

En virtud de que el certificado médico previsto es un requisito del Contrato de Embarco, según lo dispuesto en el artículo 120, en relación con el 23 del Código de Trabajo, todo patrono, sea persona física o jurídica, deberá exigirlo como requisito para formalizar el referido contrato y cualquier omisión lo hará incurrir en las sanciones legales pertinentes.

## Artículo 5.-

Sin que las condiciones que se indican de seguido sean excluyentes a las dispuestas en el Código de Trabajo y las demás contempladas en el Convenio 114 de la OIT, la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo verificará que el contrato de enrolamiento contenga los siguientes datos:

- a) Los nombres y apellidos del pescador, la fecha de nacimiento o la edad, así como el lugar de nacimiento.
- b) El lugar y la fecha de celebración del contrato.
- c) El nombre del barco o de los barcos de pesca a bordo del cual o de los cuales se comprometa a servir el interesado.
- d) El viaje o los viajes que deba emprender, si ello se puede determinar al celebrarse el contrato.
- e) El servicio que va a desempeñar el interesado.
- f) Si es posible, el lugar y la fecha en que el interesado esté obligado a presentarse a bordo para comenzar su servicio.
- g) Los víveres que se suministrarán al pescador.
- h) El importe del salario del pescador o, si fuera remunerado a la parte, el importe de su participación y el método adoptado para su cálculo; o el importe de su salario y de su participación y el método adoptado para el cálculo de la participación si fuera remunerado mediante una combinación de estos dos métodos, así como el salario mínimo que pudiera haberse estipulado.
- i) La modalidad del contrato y el lugar y fecha de su terminación; es decir:
- a) Si el contrato se ha celebrado por duración definida, la fecha fijada para su expiración;

- b) Si el contrato se ha celebrado por un viaje, el puerto de destino y el tiempo que deberá transcurrir después de la llegada para que el interesado pueda ser devuelto; y
- c) Si el contrato se ha celebrado por duración indefinida, las condiciones que permitirán a cada parte terminarlo, así como el plazo de aviso, que no podrá ser más corto para el armador del barco de pesca que para el pescador;
- j) Constancia de que se presentó el correspondiente certificado médico.

Cualquier otro dato que las partes convengan conforme con la legislación nacional.

#### Artículo 6.-

A fin de facilitar el cumplimiento del artículo anterior y de permitir que los patronos y pescadores conozcan la naturaleza y el alcance de sus derechos y obligaciones, la Dirección Nacional de Empleo, como órgano encargado de determinar facilidades para ayudar a los trabajadores a elegir sus ocupaciones, deberá disponer de modelos impresos de contratos de enrolamiento.

Dichos contratos se deberán extender en tres tantos: uno para cada parte y otro que el patrono hará llegar a dicha dependencia ministerial, directamente o por medio de la autoridad de trabajo o política respectiva, dentro de los quince días posteriores a su celebración, modificación o novación.

#### Artículo 7.-

La Dirección Nacional de Empleo dispondrá lo necesario, con el fin de que los modelos contractuales encomendados se encuentren disponibles en sus oficinas centrales, así como en la sede central de la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo y en sus Oficinas Regionales.

#### Artículo 8.-

En consonancia con lo dispuesto en el Convenio 114 de la OIT, artículo 23 y Título Segundo, Capítulo XI del Código de Trabajo, denominado "Del trabajo en el mar y en las vías navegables", la Dirección Nacional de Empleo, en coordinación con el Consejo de Salud Ocupacional, la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo, el Instituto Nacional de Pesca y Acuacultura, la Dirección de Seguridad Marítima y Portuaria del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, deberán prever todas las demás formalidades y garantías concernientes a la celebración del contrato que se consideren necesarias para proteger los intereses del armador del barco de pesca y del pescador.

#### Artículo 9.-

La Inspección General de Trabajo, en el ejercicio de su potestad de fiscalización, se encuentra compelida a actuar de oficio o por denuncia de parte interesada, en la estricta aplicación y fiel cumplimiento de la normativa en mención, procediendo a realizar las inspecciones y prevenciones que corresponda a aquellos empleadores que incurran en presuntas violaciones de dicha normativa.

Constatado el hecho infractor, otorgará el plazo de ley a fin de que el empleador cese el acto prevenido y, en caso de incumplimiento, interpondrá la acción que corresponda ante los Tribunales de Trabajo competentes.

#### Artículo 10.-

Contra la prevención que se realice, así como contra la decisión de incoar acciones judiciales, que adopte la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo, sólo cabrá el Recurso de Revisión ante dicha instancia, conforme con lo establecido en el artículo 139 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al de su notificación.

Emitida en la Presidencia de la República.—San José, a las diez horas del diecisiete de octubre de dos mil dos.